

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real Orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY ELECTORAL. (1).

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Cortes.

(Continuacion.)

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia, por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio

se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V. B. del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, 10 dias antes por lo ménos del señalado para la apertura de las Cortes, remitirá á la Secretaria del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demás documentos referentes á la eleccion que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones parciales de Diputados á Cortes.

Art. 130. Habrá lugar á las elecciones parciales para Diputados á Cortes en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.
- 2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta ley.
- 3.º Cuando ocurra su muerte.
- 4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo el que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 131. El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la eleccion á los

20 dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales.

CAPÍTULO V.

De la eleccion de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del periodo que marca el artículo 72 de la Constitucion.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaria del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

(1) Véanse los números 213 y 214 del BOLETIN OFICIAL.

CAPÍTULO VI.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro días después de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Cortes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V. B. del Alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, marcando en ellas el día de su presentación.

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los comisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital de la provincia al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Cortes.

Art. 142. Reunidos en este día sus Vocales á las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento, por dicho Vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes, estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demás documentos justificativos, si hubiere reclamación respecto á la edad.

Art. 143. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el Vicepresidente de la Diputación provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios elegidos en votación secreta por papeletas y á pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 144. No se procederá á la elección de la mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunión, marcándoles el periodo de 10 días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Art. 145. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, las

cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 139, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario las palabras *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando las papeletas de votación al Presidente para que la deposite en la urna.

Art. 147. No se suspenderá el acto de la elección de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual antes de que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 148. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 60 al 67 de esta ley.

Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 150. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputación provincial.

Art. 151. Reunida la junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que *empieza la votación para Senadores.*

Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, después los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la junta.

Art. 153. La votación se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el Presidente presentará en la urna á presencia del elector, después de haber examinado su certificación de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documen-

to, y los Secretarios anotarán sus votos con la fórmula: *votó el Diputado provincial D. F. y votó el Sr. Presidente.*

Art. 154. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya que elegir, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número marcado para cada elección.

Art. 155. Esta votación no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario preguntará en alta voz: *¿Falta algun señor Diputado provincial ó compromisario que votar?* el Presidente declarará *cerrada la votación*, y se procederá al escrutinio.

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 al 67 de esta ley.

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó más elegidos, decidirá la suerte.

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo núm. 5.º Esta se archivará en la Secretaría de la Diputación provincial.

Art. 159. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Secretarios, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento y que presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original, con toda su documentación, será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO VII.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 161. La renovación parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Cortes; y al efecto al día siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera más solemne, en sesión pública, al sorteo, por provincias y entre sus Senadores, del número que del uno al cuatro toquen á cada Senador.

Art. 162. En la primera renovación parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieran obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovación los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo; en cuyo caso, de no haber disolución total del Senado, la renovación se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Art. 163. Habiendo disolución total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesión siguiente á la de su constitución, en la forma establecida en el art. 161.

Art. 164. Las vacantes naturales por muerte, renuncia etc., no harán necesaria la reelección de Senadores antes del periodo ordinario de renovación parcial. Cuando llegue el día marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovación parcial, se llenarán en cada provincia todas las demás hasta llenar el cupo de las cuatro, tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovación.

Art. 165. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno, á fin de que lo comuniqué á las Diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran para que las tengan en cuenta en las épocas de renovaciones parciales.

TÍTULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO I.

De la falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores, y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4.º El que á sabiendas y con maniobra mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padrón de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometan los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicitos ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicitos ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo, y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometan los delitos de amenaza ó coaccion indirecta:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta des-

pues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiéndose verificado por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro del racionado de pan en las cárceles de esta capital, he dispuesto se proceda á nueva licitacion bajo las mismas bases que comprende el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 15 de Agosto último.

La subasta se verificará á las tres de la tarde del dia 14 del corriente, en el salon destinado al efecto en este Gobierno de provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles.

Madrid 4 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Núm. 1.608.

En el preciso término de ocho dias se presentarán en este Gobierno de provincia los confinados cumplidos sujetos á la vigilancia de la autoridad, Nicolás Morante Lafuente, Manuel Navarro Julve y Benito Bartolomé Gil; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Núm. 1.609.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad, procederán á la busca y captura de los vigilados cuyos nombres y señas se expresan, los cuales han quebrantado su condena, poniéndolos á mi disposicion en caso de ser aprehendidos:

Nombres y señas.

Santiago Suarez Fernandez, natural y vecino de Madrid, soltero, zapatillero, de 31 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara idem, barba poblada, color sano, confinado cumplido del presidio de Zaragoza.

Bonifacia Rodriguez Gonzalez, natural de Segovia, de 26 años, viuda, costurera, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, cara y boca idem, color sano, licenciada del penal de Alcalá de Henares.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Don Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por el presbitero D. Bernardo Iribarne en la epidemia colérica de 1865:

Hago saber: Que tratándose de averiguar la certeza de los servicios que en la referida época prestó el expresado señor, con arreglo á lo prevenido en el art. 55 del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para ingreso en la órden civil de la Beneficencia, se abre un plazo de ocho dias, á fin de que puedan presentarse á declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—Miguel Jimenez.—Pascual Fernandez, Secretario.

NOTA. La Fiscalia se halla establecida en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde.

SEXTA SECCION.

CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro en órden de 1.º del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 19 del mismo, á la una de la tarde, tercera subasta pública para contratar el surtido de carbon de cok con destino á esta Casa de Moneda durante el año económico actual.

El precio máximo será reservado, y las demás condiciones se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Contaduria de la propia Casa, á disposicion de cuantos gusten examinarlo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, sujetándose al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.—Ricardo Muñiz.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de cok con destino á la Casa de Moneda de esta capital, durante el año económico de 1870-71, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 90 quintales métricos de carbon vegetal de encina, que se calculan serán necesarios para el servicio de esta Fábrica durante el año económico de 1870 á 71.

Condiciones facultativas.

Artículo 1.º La Hacienda contrata en subasta pública la adquisicion de 90 quintales métricos de carbon vegetal, que se calcula necesario en el año económico de 1870 á 71.

Art. 2.º El carbon será grueso, bien carbonizado, sin estar pasado ni fulto de fuego; no se admitirá carbon que sea menudo, tenga tierra ó caliches, ni piedra. Será de encina, seco, y sin tener agua que altere sus condiciones.

Art. 3.º Una vez entregado el carbon en la Fábrica en la época en que determinen los pedidos que al efecto se le hagan, será reconocido por el Administrador-Jefe, Contador y Director facultativo, siendo admitido el que reuna las condiciones anteriormente expresadas y desechado el que no las reuna. El carbon desechado será sacado inmediatamente de la Fábrica, debiendo el contratista reponerlo en el improrogable término de 24 horas

Art. 4.º Los gastos que se originen, tanto en carga, transporte, descarga, peso, etc., hasta dejar el carbon en los almacenes de la Fábrica, serán todos de cuenta del contratista.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director de operaciones mecánicas, Mauro Serret.

Condiciones económicas.

1.º El precio máximo que se fija á cada quintal métrico de carbon vegetal es el de nueve pesetas, cuyo tipo servirá de base para la subasta. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.º El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 100 quintales métricos de carbon vegetal si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.º de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 dias del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el dia 29 de Setiembre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Jefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el órden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 40 pesetas 50 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establezca el real órden del 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.º Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leidas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.º será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del

mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 81 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condicion 7.º Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquier falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala ó declarase no poder cumplir su compromiso aún despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Administrador-Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello....., que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid*, fecha..... ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia....., ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha.....; conformándose en un todo con el pliego de condiciones respecti-

vo, y por la cantidad de..... (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma).

PRIMERA RESERVA DE INFANTERÍA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Todos los individuos correspondientes á los reemplazos de 1867 y 1870 que se hallan en sus casas disfrutando de licencia ilimitada y que pertenecen á la indi-

cada primera reserva, se presentarán desde luego en la Oficina de la misma, sita en el cuartel de San Francisco del Rincon, de esta capital, para su destino á Ejército permanente, en cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino; y al efecto se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cooperen al buen éxito del citado llamamiento, ordenando á los soldados que residan en la demarcación de los suyos respectivos la inmediata incorporación.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.—El Comandante Jefe, J. Ayuso.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

RELACION nominal de los quintos del actual reemplazo destinados al Batallon Cazadores de Ciudad-Rodrigo, con expresion del punto donde se encuentran.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS DONDE RESIDEN.
Quinto.	Antonio Callejo y Calleja.	Aranjuez.
"	José Cuchillos Pinardo.	Aranjuez.
"	Vicente Carbajal Diaz.	Ciempozuelos.
"	Vicente Gonzalez Rojo.	Robregordo.
"	Juan Pozo Nicolás.	Perales de Tajuña.
"	Gabriel Serrano Garcia.	La Hiruela.
"	Lúcio Garcia Gil.	Alcalá de Henares.
"	Mariano Herranz Palomo.	Zarzalejo.
"	Francisco Rodrigo Pizarro.	Zarzalejo.
"	Inocente Sanchez Torres.	Valdilecha.
"	Inocencio de la Torre Torresano.	Arganda.
"	Salustiano Plana Martinez.	Arganda.
"	Juan Perez Majolero.	Arganda.
"	Demetrio Martin Ibañez Heras.	Horcajuelo.
"	Manuel Martinez Caba y Morés.	Pozuelo del Rey.
"	Francisco Herranz Pelaz.	Pozuelo de Alarcon.
"	Clemente Garcia Elvira.	Guadarrama.
"	Rufino Sanz Vela.	Camarma.
"	Teotiste Garcia y Garcia.	San Martin de Valdeiglesias.
"	Leonardo Martin Sanz.	Navarredonda.
"	Mariano Martin Suarez.	Robledillo de la Jara.
"	Julian Lopez Gonzalez.	Valdaracete.
"	Leoncío Alonso Leon.	Vallecas.
"	Hipólito Morciego Tabernilla.	Redueña.
"	Angel Fernandez Garcia.	Villaconejos.
Sustituto.	Gervasio Ruiz Fernandez.	Villaconejos.
Quinto.	Elias Eusebio Jainero y Garcia.	Pinto.
"	Julian Garcia Lebron.	Pinto.
"	Trifon Barroso Carazo.	Torrejon de Ardoz.
"	Pedro Pacios Recio.	Cenicientos.
"	Marcelino Alonso Llop.	Belmonte de Tajo.
"	Francisco Dorado Fernandez.	Navalcarnero.
"	Mariano Garcia Fernandez.	San Lorenzo del Escorial.
Sustituto.	Emilio Estulz Zaporta.	Madrid.
"	Francisco Fijo del Valle.	Madrid.
"	Manuel Garcia Rodriguez.	Madrid.
"	Simon Mateo Blasco.	Madrid.
"	Cárlos Diaz Gonzalez.	Madrid.
"	José Blanco Márcos.	Madrid.
"	Juan Bautista de la Paz Gonzalez.	Madrid.
"	Hermenegildo Valdés Junqueiro.	Madrid.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde residan los individuos comprendidos en la anterior relacion se servirán disponer emprendan inmediatamente la marcha para esta capital y se presenten al Comandante de la caja de quintos, que tiene su oficina en el cuartelillo de San Francisco del Rincon.

Madrid 5 de Setiembre de 1870.—D. O. de S. E., el Coronel Teniente Coronel de Estado Mayor, Secretario, Félix Jones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por término de seis días á D. Alfonso Cano y D. Juan Garcia Bendayo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Navalcarnero.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el

dia de ayer del derecho de degüello de las reses de cerda que se sacrificuen en esta villa y su término, el Ayuntamiento ha acordado subastarle nuevamente, bajo el tipo de 5.200 pesetas, importe de las cuatro quintas partes de su primitivo precio, señalando para su único remate el dia 11 del actual, y hora de las doce de su mañana, en sus Salas Consistoriales y con sujeción al pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Navalcarnero 5 de Setiembre de 1870. El Alcalde primero accidental, Remigio Garcia Briones.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el dia de ayer del derecho de introducción sobre varios artículos de comer, beber y arder, el Ayuntamiento ha acordado subastarle nuevamente, bajo el tipo de 4.480

pesetas, importe de las cuatro quintas partes de su primitivo precio, señalando para su único remate el dia 11 del actual y hora de las doce de su mañana, en sus Salas Consistoriales y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Navalcarnero 5 de Setiembre de 1870. —El Alcalde primero accidental, Remigio Garcia Briones.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el dia de ayer de derecho de puestos públicos en plazas, calles, ferías, mercados y paseos, el Ayuntamiento ha acordado subastarle nuevamente, bajo el tipo de 2.000 pesetas, importe de las cuatro quintas partes de su primitivo precio, señalando para su único remate el dia 11 del actual y hora de las doce de su mañana, en sus Salas Consistoriales y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Navalcarnero 5 de Setiembre de 1870. —El Alcalde primero accidental, Remigio Garcia Briones.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el dia de ayer del derecho de degüello de reses vacunas, cabrias y lanares que se sacrificuen en esta villa y su término además del derecho de Matadero, el Ayuntamiento ha acordado subastarle nuevamente, bajo el tipo de 5.000 pesetas, importe de las cuatro quintas partes de su primitivo precio, señalando para su único remate el dia 11 del actual, y hora de las doce de su mañana, en sus Salas Consistoriales y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Navalcarnero 5 de Setiembre de 1870. —El Alcalde primero accidental, Remigio Garcia Briones.

Alcaldia popular de Venturada.

El Ayuntamiento popular de esta villa y Junta de asociados, previa autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, han acordado arrendar los derechos como arbitrios de las especies de vino, aceite, aguardiente y carnes frescas y saladas para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal que ha de regir en el actual año económico; cuyo remate tendrá lugar en la sala donde celebra sus sesiones este Ayuntamiento el dia 11 del corriente y hora de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el acto del remate.

Venturada 3 de Setiembre de 1870. —Por orden, le Regidor Sindico, Antonio Hernan.

ANUNCIO.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la venta en pública subasta de nueve caballos de los existentes en Caballerizas Nacionales. El remate será por pujas á la llana, y tendrá lugar el dia 13 del corriente, á la una de su tarde, en las expresadas caballerizas, en donde se halla de manifiesto la oportuna reseña y tasación. —Madrid 3 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.